

EIS

**TÉNGASE PRESENTE LO QUE INDICA INSPECCIONES SEMAM SPA EN PRESENTACIÓN DE 26 DE MARZO DE 2021; TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS ADJUNTOS; Y CONCEDE RESERVA DE INFORMACIÓN QUE SE INDIVIDUALIZA.**

**RES. EX. N° 7/ ROL D-068-2020**

**Santiago, 22 de abril de 2021**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "D.S. N° 38/2013", o "Reglamento ETFA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; ; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre del año 2019, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.558, de 30 de diciembre de 2020, que Deroga resoluciones que indica y establece orden de subrogancia para el cargo de jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 27 de mayo de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-068-2020, con la formulación de cargos a la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, Inspecciones Ambientales SEMAM SpA (en adelante, "SEMAM" o "la ETFA"), contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-068-2020.

2. Que, con fecha 24 de junio de 2020 y encontrándose dentro de plazo, don Josué Rubilar Espinoza, Gerente de Operaciones de Inspecciones Ambientales SEMAM SpA, presentó a esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento respecto al procedimiento sancionatorio Rol D-068-2020.

3. Que, con fecha 18 de agosto de 2020, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-068-2020, se resolvió rechazar el Programa de Cumplimiento presentado por SEMAM, por las razones indicadas en los considerandos 12 a 43 del acto

administrativo citado. Por su parte, se levantó la suspensión para presentar descargos dispuesta por el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-068-2020, desde la notificación de la resolución reseñada.

4. Que, la Res. Ex. N° 2/Rol D-068-2020, fue notificada por carta certificada a la ETFA, siendo recepcionada en la Oficina de Correos de Chile de la comuna respectiva el día 25 de agosto de 2020, de acuerdo al código de seguimiento N° 1180851695323.

5. Que, antes del vencimiento del plazo original, don Josué Rubilar Espinoza, presentó un escrito con fecha 28 de agosto de 2020 ante esta Superintendencia, solicitando una ampliación del plazo establecido para la presentación de descargos en el presente procedimiento. Ésta solicitud fue concedida, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-068-2020, de fecha 31 de agosto de 2020, otorgándose un plazo adicional de 7 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original.

6. Que, con fecha 14 de septiembre de 2020, estando dentro de plazo, Josué Rubilar Espinoza y Beatriz Contreras, en representación de SEMAM, realizaron presentación ante esta Superintendencia, formulando en lo principal, descargos, en primer otrosí, se reserva el derecho a formular alegaciones; en segundo otrosí, ejerce el derecho a no presentar antecedentes que ya están en poder de la SMA; en tercer otrosí, confiere patrocinio y poder, y calidad de apoderado a don Raimundo Pérez Larraín; y en cuarto otrosí, acompaña documentos.

7. Que, con fecha 4 de octubre de 2020, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-068-2020, se tuvieron por presentados los descargos, lo señalado en primer y segundo otrosí, se tuvo presente patrocinio y poder de don Raimundo Pérez Larraín, y por acompañados los documentos señalados en cuarto otrosí de su presentación.

8. Que, con fecha 12 de febrero de 2021, el Sr. Pérez, en representación de SEMAM, efectuó presentación en que solicita tener una serie de consideraciones para su aclaración y ponderación en el dictamen; en primer otrosí, acompaña documentos que detalla, solicitando reserva de los mismos; en segundo otrosí, delega poder al abogado Sebastián Rebolledo Aguirre; y en tercer otrosí, solicita notificación vía correo electrónico.

9. Que, mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-068-2020, de 16 de marzo de 2021, se resolvió, en lo principal, tener presente las consideraciones y circunstancias efectuadas por SEMAM en su presentación; tener por acompañados los documentos enumerados en primer otrosí del escrito reseñado, ordenando reserva total de la información solicitada; venga en forma la delegación de poder de segundo otrosí de su presentación; y notifíquese por correo electrónico las resoluciones del presente procedimiento, en las casillas indicadas en su escrito.

10. Que, por su parte, mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-068-2020, de 18 de marzo de 2021, se ordenó la realización de diversas diligencias probatorias, solicitando información a SEMAM, con el fin de determinar la procedencia de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA que individualiza, otorgando un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la resolución citada para su entrega; y oficia a la Comisión para el Mercado Financiero, para que entregue informe respecto a lo indicado; finalmente, oficia al Servicio de Impuestos Internos, solicitando la información indicada.

11. Que, por su parte, Inspecciones Ambientales SEMAM SpA, mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2021, presentó escrito cumpliendo lo ordenado en la resolución previamente reseñada, adjuntando los Estados Financieros

de los años 2019 y 2020, pidiendo expresa y total reserva en los términos previstos en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285; luego, indica las medidas correctivas adoptadas por SEMAM desde la verificación del hecho infraccional.

12. Que, en primer otrosí de la precitada presentación, solicita tener presente una nueva categoría de perjuicio económico recientemente configurada, a efectos de que sea debidamente ponderado en virtud del literal i) del artículo 40 de la LO-SMA. Finalmente, en segundo otrosí, solicita tener por acompañados los documentos enumerados en su presentación, solicitando expresa reserva de los Estados Financieros adjuntos.

13. Que, en relación a lo solicitado en primer otrosí de su presentación de fecha 26 de marzo de 2021, se tendrán presente las consideraciones planteadas por SEMAM, en torno a la eventual aplicación de la circunstancia del artículo 40, literal i) de la LO-SMA, respecto a la configuración del perjuicio económico alegado. Cabe señalar que, el análisis de fondo de dichas consideraciones será realizado en la confección del dictamen respectivo del presente procedimiento sancionatorio.

14. Que, respecto a la solicitud de reserva de información de los antecedentes acompañados en su presentación, detallados en primer otrosí de su escrito, cabe señalar, en primer lugar, que el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

15. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Asimismo, su importancia se manifiesta en instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992).

16. Que, luego, el artículo 62 de la LO-SMA establece –respecto de todo lo no previsto en ella–, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que establece en su artículo 16 el principio de Transparencia y de Publicidad, indicando que *“salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quorum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”*.

17. Que, el principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que *“[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado al acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran *“(…) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”*, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos o relacionada con ello.

18. Que, estos principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, **son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley** y las previstas en otras leyes de quorum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, **es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas**” (énfasis agregado).

19. Que, por otra parte, el artículo 6 de la LO-SMA, señala que “[s]iempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros. La infracción a esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa.”

20. Que, en relación con las peticiones de reserva, formuladas en virtud de los artículos 6 de la LO-SMA y 21 de la Ley N° 20.285, esta SMA ha sostenido que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos.

21. Que, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2, establece como fundamento para su aplicación, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “(...) **afecte a los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.**” (énfasis agregado).

22. Que, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que —en la especie— se configuraría una causal de reserva, sino que **ésta deberá ser probada por quien la invoca**, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría —en el caso concreto— el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

23. Que, respecto a la solicitud en particular, SEMAM ha indicado que solicita absoluta y total reserva de los Estados Financieros de SEMAM, correspondientes a los años 2019 y 2020. Por su parte, justifica su solicitud por corresponder a información cuyo conocimiento afecta derechos de carácter comercial y económico de SEMAM, en virtud del artículo 21 N° 2, de la Ley N° 20.285.

24. Que, por su parte, se advierte que no se han acompañado antecedentes adicionales que permitan a este organismo ponderar fácticamente la causal de reserva invocada, con los que este organismo pueda determinar la efectividad de la hipótesis alegada para cada caso, razón por la cual se procederá a ponderar dichas causales con los documentos tenidos a la vista y en base a los criterios que ha aplicado este organismo en tales casos, a saber: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

25. Que, respecto a los documentos señalados en el numeral 1), adjuntos en su presentación, y en relación al **primer criterio**, del análisis de la información presentada, es posible advertir que no resulta de fácil acceso para personas ajenas a la sociedad, o para otras empresas del rubro, la obtención de sus estados financieros, y que la empresa no se encuentra obligada a publicar dicha información, de acuerdo a lo establecido por la legislación respectiva<sup>1</sup>, y que tampoco la ha divulgado de manera voluntaria.

26. Que, respecto al **segundo requisito**, dado que la información previamente individualizada no se encuentra publicada en los sitios web de la Empresa, o en algún medio similar, es posible concluir que la información ha sido objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.

27. Que, en lo referente al **tercer requisito**, es relevante señalar que los *estados financieros* contienen, entre otros, información pormenorizada de los activos corrientes y no corrientes, los pasivos y patrimonio, los estados de resultados integrales por ejercicio, los cambios en el patrimonio y los estados de flujos de efectivo consolidados. Como se puede observar, dicha información da cuenta de manera pormenorizada de la estructura de negocios y estrategias de inversión de SEMAM, respecto de la cual tiene un derecho de propiedad amparado por el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, proporcionándole, indudablemente, una mejora o ventaja competitiva.

28. Que, finalmente, de la reserva de la información que se solicita, no se visualiza una afectación de terceros.

29. Que, en suma, y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se otorgará la reserva solicitada en los términos planteados por SEMAM, respecto de la información comercial y financiera acompañada en presentación de fecha 26 de marzo de 2021.

#### RESUELVO:

I. **TÉNGASE PRESENTE las consideraciones señaladas por Inspecciones Ambientales SEMAM SpA**, en primer otrosí su escrito de fecha 26 de marzo de 2021. Respecto al pronunciamiento de fondo, estese a lo dispuesto en considerando 13 de la presente resolución.

---

<sup>1</sup> D.L. 3.538, Ley Orgánica de la Comisión para el Mercado Financiero, cuyo texto fue reemplazado por la Ley N° 21.000; y Ley N° 18.045 del Mercado de Valores.

**II. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos** adjuntos y enumerados en segundo otrosí de la presentación de SEMAM, de fecha 26 de marzo de 2021.

**III. ACOGER SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN de presentación de fecha 26 de marzo de 2021,** declarando total y absoluta reserva de los Estados Financieros de SEMAM, de acuerdo a lo indicado en considerandos 23 y siguientes del presente acto administrativo.

**IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880,** a don Raimundo Pérez Larraín, y a don Josué Rubilar Espinoza, representantes de Inspecciones Ambientales SEMAM SpA, a las siguientes casillas: . y . Cabe señalar que las resoluciones exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico.

**Asimismo, notificar por carta certificada, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880,** a don Jorge Carrasco Henríquez, domiciliado para estos efectos en Avenida Club Hípico N° 4676, Oficina N° 736 y Oficina N° 811, comuna de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana; a don Nicolás Bastián Monarca, domiciliado en Villa Los Tilos, casa Cinco, comuna de Collico, Región de Los Ríos; y a don Felipe Anativia Zamora, domiciliado en Tucapel N° 515, Departamento N° 1111, comuna de San Pedro de la Paz, Región del Biobío.

Macarena Sofía  
Meléndez  
Román

Firmado digitalmente  
por Macarena Sofía  
Meléndez Román  
Fecha: 2021.04.22  
10:43:45 -04'00'

**Macarena Meléndez Román**  
**Fiscal (S) Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Notificación por correo electrónico:**

- Raimundo Pérez Larraín,
- Josué Rubilar Espinoza,

**Notificación por carta certificada:**

- Jorge Carrasco Henríquez, Avenida Club Hípico N° 4676, Oficina N° 736 y Oficina N° 811, comuna de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana.
- Nicolás Bastián Monarca, Villa Los Tilos, casa Cinco, comuna de Collico, Región de Los Ríos.
- Felipe Anativia Zamora, Tucapel N° 515, Departamento N° 1111, comuna de San Pedro de la Paz, Región del Biobío.

**C.C.:**

- Sección de Conformidad Ambiental, División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía de la SMA.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía de la SMA.